

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Diciembre nueve de dos mil veintidós.

**REF: TUTELA No. 1100131030272022-00504-00 de ALEX ADOLFO DIAZ ROJAS contra MINISTERIO DE DEFENSA, SANIDAD EJERCITO NACIONAL DISAN y se vincula a LA DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DIGSA. Y al HOSPITAL MILITAR CENTRAL.**

Se procede por el Despacho a decidir la ACCION DE TUTELA arriba referenciada con el siguiente estudio:

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor ALEX ADOLFO DIAZ ROJAS actuando en causa propia acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, libre desarrollo de la personalidad y desarrollo. que dice están siendo vulnerados por la entidad accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Que Pertencio como miembro activo de las Fuerza Militares de Colombia, a través del Ejercito Nacional en la modalidad de Suboficial. Que En la actualidad se encuentra en uso de buen retiro en el grado de Sargento Viceprimero.

Señala que a través de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia, tiene reconocimiento y pago de asignación mensual por haber integrado por casi veinte años las filas de las Fuerzas Militares de Colombia – Ejercito Nacional, en calidad de Suboficial. Que De acuerdo al numeral tercero, de su reconocimiento y pago de la asignación de retiro se le realizan una serie de descuentos entre los que se encuentra APOORTE MENSUAL en SALUD del SUBSISTEMA de SALUD de las FUERZAS MILITARES. Aporte que es designado a la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares – DIGSA.

Dice que se le ha diagnosticado una serie de exámenes y procedimientos como son: - CONSULTA ESPECIALIZACION MEDICINA INTERNA (PACIENTE CON ESTEATOSIS HEPATICA CON HEPATOMEGALIA ASOCIADA - SE SOLICITA CONCEPTO). - ORDEN DE PROCEDIMIENTOS ECOGRAFIA DE HIGADO VIA BILIAR Y VESICULA. - ORDEN DE PROCEDIMIENTOS ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD – HTA A DESCARTAR. - ORDEN DE PROCEDIMIENTO DE EXAMENES DE LABORATORIO. - ORDEN DE PROCEDIMIENTO DE ECOGRAFIA DE ABDOMEN SUPERIOR (HIGADO, PANCREAS, VIAS BILIARES RIÑONES BASO Y GRANDES). - ORDEN DE SERVICIOS DE SEGUIMIENTO EN NUTRICION Y DIETETICA, ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA Y ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA. - ORDEN DE SERVICIOS DE LABORATORIO DESPUES DE SEPTIEMBRE DE 2022. - ORDEN DE SERVICIOS DE ESTUDIO DE ESTUDIO COMPLETO DE SUEÑO – POLISOMNOGRAFIA. - ORDEN DE SERVICIOS EN NASOLARINGOSCOPIA. - ORDEN DE SERVICIOS EN OTORRINOLARINGOLOGIA – ESTUDIO DE RESULTADOS.

Que de acuerdo a lo anterior, se ha comunicado de manera verbal los medios suministrados por la Dirección de Sanidad Militar – DIGSA y Sanidad Ejercito – DISAN Ejercito (tecnológico y telefónico), sin obtener resultado alguno y como resulta la NEGATIVA DE PROGRAMAR FECHA Y HORA PARA LA REALIZACION DE LOS EXAMENES ANTERIORMENTE REGISTRADOS.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y Se ORDENE a SANIDAD EJERCITO NACIONAL, por intermedio de ellos a quien corresponda, LA PROGRAMACION (FECHA y HORA) DE LOS SIGUIENTES EXAMENES DE ESPECIALIST, ESTUDIO SEGUIMIENTO ASI ✓ CONSULTA ESPECIALIZACION MEDICINA INTERNA (PACIENTE CON ESTEATOSIS HEPATICA CON HEPATOMEGALIA ASOCIADA - SE SOLICITA CONCEPTO). ✓ ORDEN DE PROCEDIMIENTOS ECOGRAFIA DE HIGADO VIA BILIAR Y VESICULA. ✓ ORDEN DE PROCEDIMIENTOS ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD – HTA A DESCARTAR. ✓ ORDEN DE PROCEDIMIENTO DE EXAMENES DE EXAMENES DE LABORATORIO. ✓ ORDEN DE PROCEDIMIENTO DE ECOGRAFIA DE ABDOMEN SUPERIOR (HIGADO, PANCREAS, VIAS BILIARES RIÑONES BASO Y GRANDES). ✓ ORDEN DE SERVICIOS DE SEGUIMIENTO EN NUTRICION Y DIETETICA, ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA Y ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA. ✓ ORDEN DE SERVICIOS DE

LABORATORIO DESPEUES DE SEPTIEMBRE DE 2022. ✓ ORDEN DE SERVICIOS DE ESTUDIO DE ESTUDIO COMPLETO DE SUEÑO – POLISOMNOGRAFIA. ✓ ORDEN DE SERVICIOS EN NASOLARINGOSCOPIA. ✓ ORDEN DE SERVICIOS EN OTORRINOLARINGOLOGIA – ESTUDIO DE RESULTADO

### **TRAMITE PROCESAL**

Por auto de noviembre 30 de 2022, el Juzgado admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional. Una vez notificados se dio respuesta así:

### **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**

Solicita la desvinculación, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Dice que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional es la dependencia que para el caso en particular tiene la competencia directa para prestar los servicios médicos que requiere la parte accionante, la que esta representada por el señor Coronel Edilberto Cortes Moncada ubicada en la carrera 7ª No. 52-48 de Bogotá.

Que verificada la base de datos del grupo de gestión de la afiliación se estableció que el señor Alex Adolfo Díaz Rojas figura registrado activo dentro del subsistema de salud de las Fuerzas Militares perteneciente al Ejército Nacional de Colombia adscrita a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, quien es la encargada de prestar los servicios médicos a través del establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Sanidad José María Hernández –Centro de Rehabilitación.

### **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

Que en relación con los hechos y pretensiones Respecto a la solicitud de citas el paciente y accionante tiene autorizada para esta entidad polisomnografía, las demás especialidades son para dispensarios, entidades muy distintas al Hospital Militar Central. Se asignó para el paciente y accionante cita con polisomnografía para el día 4 de diciembre a las 7:30 pm en el 3 piso central. Que se comunicaron con el accionante Alex David Díaz Rojas, al número 3133584663, refiriendo que asistiría a la cita, de igual manera lo

notificaron de la cita al correo 080811@hotmail.es Hago la salvedad de que esta entidad no realiza autorizaciones, le corresponde a la DISAN, como aseguradora.

Señala que esa Entidad Hospitalaria en calidad de IPS, NO tiene la potestad de autorizar servicios médicos integrales a los pacientes del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, esto le compete a la Dirección General de Sanidad de las Fuerzas Militares, quienes funcionan como la EPS del personal adscrito al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

Las demás entidades no dieron respuesta.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

#### **Del caso Concreto:**

Concorre a esta judicatura el señor ALEX ADOLFO DIAZ ROJAS solicitando la protección de los derechos fundamentales y para que se ordene la prestación de los servicios de salud requeridos.

#### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

## **Procedencia de la acción de tutela**

### **Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando “*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*”. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el señor ALEX ADOLFO DIAZ ROJAS.

### **Legitimación por pasiva**

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es **MINISTERIO DE DEFENSA, SANIDAD EJERCITO NACIONAL DISAN y los vinculados LA DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DIGSA. Y al HOSPITAL MILITAR CENTRAL.**

### **Inmediatez**

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

### **Subsidiariedad**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se ha sostenido igualmente, que el mencionado derecho a la salud no puede protegerse *prima facie* por vía de tutela, pues su garantía implica el reconocimiento de que su faceta prestacional obliga al Estado a racionalizar la asignación de inversión suficiente para que su garantía tenga un alcance integral, frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la garantía de otros derechos. Y esto dentro de un contexto de recursos escasos como el colombiano. De otro lado, es necesario determinar las prestaciones que definen el contenido del derecho a la salud, pues al igual que numerosos enunciados normativos de derechos constitucionales, éste tiene la estructura normativa de principio y, en esa medida, las condiciones de aplicación de la obligación constitucional de garantizar el servicio de salud a los colombianos, deben ser concretadas en prestaciones específicas, que hagan efectiva su exigibilidad ante el juez.

Las disposiciones legales y administrativas que regulan el régimen de seguridad social en salud, establecen las obligaciones que recaen en cabeza de las entidades prestadoras de salud, a través de los manuales de procedimientos, tratamientos y medicamentos previstos en el Plan Obligatorio de Salud, señalando algunas restricciones o exclusiones de los servicios de salud, que buscan la viabilidad financiera del sistema.

En lo que atañe al derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL, el artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para la alta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en

orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

De cara a lo solicitado en tutela, la misma no tiene prosperidad por lo siguiente: Si bien se allego con esta acción constitucional, las ordenes dadas por los médicos tratantes para la realización de exámenes y procedimientos, no se aportó ninguna prueba, que el accionante haya agendado las citas o se las hayan negado, o que le fueron negados los procedimientos por las Instituciones prestadoras de salud que le corresponden, como para exigir, a través de esta tutela que se le ordenen y realicen, cuando no hay la certeza que dichos exámenes y procedimientos fueron solicitados y que no fueron autorizados.

Uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: *“el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”*.

En igual sentido, ha manifestado la Corte que: *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”*<sup>1</sup> Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Teniendo en cuenta lo dicho por la alta corporación, y no encontrándose que se hayan vulnerado los derechos fundamentales del accionante, el amparo no tiene prosperidad y ha de negarse la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE :**

1.- **NEGAR** por improcedente el amparo constitucional, impetrado por **ALEX ADOLFO DIAZ ROJAS** contra **MINISTERIO**

**DE DEFENSA, SANIDAD EJERCITO NACIONAL DISAN y los vinculados DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DIGSA. Y al HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

2.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

Firmado Por:

**María Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4174d90d6bfc8b5c89c21369aa739745e1a46975b4037bf1fa45b27b2de3db**

Documento generado en 09/12/2022 08:12:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**